

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución Directoral Regional N° 249 -2025-GRU-GRDE-DRA

Pucallpa 11 JUN 2025

VISTO:

Resolución Directoral Regional N° 069-2025-GRU-GRDE-DRA, de fecha 12.02.2025; Escrito S/N, de fecha 26.02.2025; Carta N° 030-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de 07.04.2025; Escrito S/N, de fecha de 04.09.2024; Informe Legal N° 371-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 09.06.2025; con CUT N° 12175-2023 / 11699-2023 / 9480-2022 / 5987-2024 / 5970-2024, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que la presente Resolución es emitida con arreglo a Ley;

Segundo: Que, el Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS) se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Tercero: Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 069-2025-GRU-GRDE-DRA, de fecha 12.02.2025, se resuelve: (...); **ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de cambio de titularidad respecto del predio denominado "**FUNDO EL AGUAJAL II**" signado con **UU.CC. 10334**, ubicado en el Distrito y Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali, solicitado por la administrada Aurora Marcelina Flores Fabian, mediante el Escrito S/N, de fecha 14.10.2022, Escrito S/N, de fecha 28.06.2023 y el Escrito S/N, de fecha 20.10.2023, por los fundamentos expuestos; **ARTÍCULO TERCERO:** **RETROTRAER** el Procedimiento de Saneamiento Físico Legal de la **Unidad Catastral N° 103344**, predio denominado "**FUNDO EL AGUAJAL II**", ubicado en el Distrito y Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali, hasta la **etapa 1)** del artículo 13° del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, por encontrarse incurso en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS), por los fundamentos expuestos; (...).

Cuarto: Que, mediante Escrito S/N, de fecha 26.02.2025, la administrada Aurora Marcelina Flores Fabian, identificada con DNI N° 00188821, con domicilio real en la Av. Federico Basadre Mz. R Lt. 4, ubicado en el Distrito de Boqueron, Provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, y con domicilio procesal en la Av. Amazonas Mz C Lt. 12, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, se dirige al Director de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, a fin de interponer **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** y **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución Directoral Regional N° 069-2025-GRU-GRDE-DRA, de fecha 12.02.2025, solicitando entre otros la elevación del presente recurso al superior jerárquico.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Quinto: Que mediante Carta N° 030-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de 07.04.2025, la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, se dirige a la administrada Aurora Marcelina Flores Fabian, a fin de comunicarle que su recurso administrativo contra la Resolución Directoral Regional N° 069-2025-GRU-GRDE-DRA, de fecha 12.02.2025, adolece de defectos subsanables, en ese sentido, se le concede el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de aclearar y/o precisar si el recurso corresponde a una reconsideración o apelación.

Sexto: Que, mediante Escrito S/N, de fecha de 04.09.2024, la administrada Aurora Marcelina Flores Fabian, identificada con DNI N° 00188821, con domicilio real en la Av. Federico Basadre Mz. R Lt. 4, ubicado en el Distrito de Boqueron, Provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, y con domicilio procesal en la Av. Amazonas Mz C Lt. 12, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en atención a la Carta N° 030-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de 07.04.2025, señala entre otros lo siguiente: *"PRECISO que el escrito presentado corresponde a un RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, (...)".*

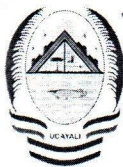
Séptimo: Que, el Artículo 217° del TUO de la Ley General del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS) establece que: *"(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)".*

Octavo: Que, la mencionada Ley en cuanto al plazo para interponer recurso administrativo, en su Artículo 218.2° establece que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, de modo tal que vencido el plazo se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto".*

Noveno: Que, del mismo cuerpo normativo, en su Artículo 219° establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".*

Décimo: Con respecto a la nueva prueba, Morón Urbina señala lo siguiente: *"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor a emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsiderarlo".*

Décimo Primero: Asimismo, el mencionado autor indica lo siguiente (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Doceava Edición. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2018, p.2019): *"(...) Cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dichá expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se pretende siempre tendrá por finalidad probar este hecho para sí obtener*



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

el pronunciamiento favorable. En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de la nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".

Décimo Segundo: En atención a ello, se desprende que la nueva prueba constituye un elemento que permite demostrar un nuevo hecho o circunstancia que motive a la Autoridad Administrativa a realizar una nueva evaluación que tenga por objeto la modificación de la situación que se resolvió con anterioridad.

Décimo Tercero: En principio y previo análisis, es menester señalar que, conforme consta en el cargo del acto resolutivo impugnado, se tiene que la notificación se recepcionó con fecha 21.02.2025, siendo ello así, el cómputo de los quince días que establece la normatividad, iniciaría desde el 24 de febrero del 2025 y vencería dicho plazo el 14 de marzo del 2025, en ese sentido, el recurso administrativo de reconsideración fue presentado dentro del plazo establecido (25 de febrero de 2025) por el **Artículo 218.2** del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Décimo Cuarto: Así ingresando al análisis del caso en concreto, la administrada ofrece como nueva prueba entre otros el **"INFORME N° 0034-2023-GRU-DRA-DISAFILPA-RLR, de fecha 13 de setiembre de 2023, emitida por el Verificador Común de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria – DISAFILPA"**; En ese sentido, de la revisión del expediente se advierte que dicho elemento no obra en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 069-2025-GRU-GRDE-DRA, de fecha 12.02.2025, por lo que, se la considerará como nueva prueba, cumpliéndose así el requisito de procedencia establecido en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444.

Décimo Quinto: Que, debe advertirse que los Procedimientos de Formalización de Predios Rústicos se rigen estrictamente bajo las normas dadas por el Estado, por lo que, en el presente caso, el Procedimiento de Formalización y Titulación de Predios Rústicos se inició con el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, ordenamientos jurídicos que actualmente se encuentran **derogados** por la **Ley N° 31145**, publicada en el diario oficial El Peruano el 27.03.2021, en el cual, se estableció el marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico-legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los gobiernos regionales y su reglamento el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI.

Décimo Sexto: Que, la Ley N° 31145 - Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, en su artículo 1° establece lo siguiente: *"La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico-legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los gobiernos regionales en virtud de la función transferida prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a fin de promover el cierre de brechas de la titulación rural; asimismo, busca fortalecer los mecanismos de coordinación y articulación para el ejercicio de la función rectora, conforme a ley".*

Decimo Septimo: Que, mediante el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, publicado el 27 de julio de 2022, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 31145, el mismo que en su Sub Capítulo I, establece LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL Y



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS EN PROPIEDAD DEL ESTADO, en el cual en su artículo 13° señala lo siguiente: *"13.1 El procedimiento de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado iniciado de oficio comprende las siguientes etapas: 1) Determinación de la UT por formalizar; 2) Diagnóstico físico – legal; 3) Saneamiento; 4) Promoción y difusión; 5) Levantamiento Catastral: empadronamiento, linderación de los predios y verificación de la explotación económica; 6) Elaboración de la información gráfica, planos y certificado de información catastral; 7) Calificación; 8) Publicación de padrón de poseedores aptos; 9) Emisión de resolución administrativa; 10) Titulación e inscripción del Título en el RdP".*

Décimo Octavo: Siendo ello así, de la revisión de la nueva prueba, se tiene que se señala lo siguiente: *"i) La Unidad Catastral 103344, denominado "FUNDO EL AGUAJAL II", ubicado en el distrito de Boqueron, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, inició su procedimiento al amparo del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, con fecha de empadronamiento 29/11/2011, encontrándose actualmente en la ETAPA N° 9 COMPLETO "APTOS PARA LA PRESENTACION A SUNARP"; ii) El mismo está sujeto a evaluación para su continuidad o adecuación a la Ley 31145 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI" y no en la ETAPA N° 8 como lo señala el Informe N° 0042-2024-GRU-DRA-DISAFILPA/ACC-JGSA, de fecha 05.02.2024, hecho que no ha sido advertido por las partes al momento de resolver el acto resolutivo impugnado. En esa línea, resulta por demás advertir, que la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de generación de nuevos hechos. La entidad, deberá resolver analizando nuevos elementos de juicio para la necesidad del cambio de pronunciamiento. En tal sentido, habiéndose evaluado el hecho a la luz de lo solicitado, se denota pues la trasgresión del Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Legalidad, respecto de las etapas procedimentales de la Formalización y Titulación de predios rusticos, tanto más, que de autos no obra el debido pronunciamiento por parte de DISAFILPA sobre la oposición formulada por la administrada Daria Huerta Armillón, mediante el Escrito S/N, de fecha 03.11.2023, por lo que, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por la administrada Aurora Marcelina Flores Fabian, debiéndose declarar nulo en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 069-2025-GRU-GRDE-DRA, de fecha 12.02.2025.*

Décimo Noveno: En consecuencia, ante la existencia de fundamentos razonables y sólidos en el presente caso, resulta necesario declarar **FUNDADA** el **Recurso de Reconsideración** de fecha 25.02.2025, interpuesto por la administrada Aurora Marcelina Flores Fabian contra la Resolución Directoral Regional N° 069-2025-GRU-GRDE-DRA, de fecha 12.02.2025, en razón de haberse trasgredido el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Legalidad, respecto de las etapas procedimentales de la Formalización y Titulación de predios rusticos, en consecuencia, declarar **NULO** en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 069-2025-GRU-GRDE-DRA, de fecha 12.02.2025. Asimismo, corresponde **DISPONER** que la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria – DISAFILPA, realice las acciones administrativas necesarias, adecuando el presente procedimiento bajo el amparo de la Ley N° 31145 y su reglamento el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, a fin de proseguir con el trámite según corresponda, por los fundamentos expuestos.

Vigésimo: Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde emitir el acto resolutivo que declare **FUNDADA** el **Recurso de Reconsideración** de fecha 25.02.2025, interpuesto por la administrada Aurora Marcelina Flores Fabian contra la Resolución Directoral Regional N° 069-2025-GRU-GRDE-DRA, de fecha 12.02.2025, en razón de haberse trasgredido el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Legalidad, respecto de las etapas



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

procedimentales de la Formalización y Titulación de predios rusticos, en consecuencia, declarar NULO en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 069-2025-GRU-GRDE-DRA, de fecha 12.02.2025. Asimismo, corresponde DISPONER que la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria – DISAFILPA, realice las acciones administrativas necesarias, adecuando el presente procedimiento bajo el amparo de la Ley N° 31145 y su reglamento el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, a fin de proseguir con el trámite según corresponda, por los fundamentos expuestos precedentemente.

Vigésimo Primero: Que, mediante Informe Legal N° 371-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 28.05.2025, la Oficina de Asesoría Jurídica OPINA: Declarar FUNDADA el Recurso de Reconsideración de fecha 25.02.2025, interpuesto por la administrada Aurora Marcelina Flores Fabian contra la Resolución Directoral Regional N° 069-2025-GRU-GRDE-DRA, de fecha 12.02.2025, en razón de haberse trasgredido el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Legalidad, respecto de las etapas procedimentales de la Formalización y Titulación de predios rusticos, en consecuencia, declarar NULO en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 069-2025-GRU-GRDE-DRA, de fecha 12.02.2025. Asimismo, corresponde DISPONER que la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria – DISAFILPA, realice las acciones administrativas necesarias, adecuando el presente procedimiento bajo el amparo de la Ley N° 31145 y su reglamento el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, a fin de proseguir con el trámite según corresponda, por los fundamentos expuestos en la presente.

Vigésimo Segundo: De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 012-2023-GRU-GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar FUNDADA el Recurso de Reconsideración de fecha 25.02.2025, interpuesto por la administrada Aurora Marcelina Flores Fabian contra la Resolución Directoral Regional N° 069-2025-GRU-GRDE-DRA, de fecha 12.02.2025, en razón de haberse trasgredido el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Legalidad, respecto de las etapas procedimentales de la Formalización y Titulación de predios rusticos, en consecuencia, declarar NULO en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 069-2025-GRU-GRDE-DRA, de fecha 12.02.2025, conforme a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria – DISAFILPA, realice las acciones administrativas necesarias, adecuando el presente procedimiento bajo el amparo de la Ley N° 31145 y su reglamento el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, a fin de proseguir con el trámite según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a la administrada Aurora Marcelina Flores Fabian en el domicilio sito en la Av. Federico Basadre Mz. R Lote 04 distrito de Boquerón, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali; de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE a la administrada Daria Huerta Armillon en el domicilio procesal sito en el Jr. Manco Capac N° 770 • Callería; de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS).



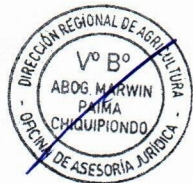
GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE a los demás interesados; de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS).

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, www.gob.pe/regionucayali-drsa

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - UCAYALI

Ing. WALTER ALEJANDRO PANDURO TEIXEIRA
DIRECTOR REGIONAL